

Constancia: La presente acción ejecutiva hipotecaria fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 19-08-2022.

Verificada la tarjeta profesional del abogado Said Alberto Rubiano Miranda se encontró vigente. Así mismo, su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Armenia Quindío, agosto 24 de 2022

No requiere firma. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Inadmite Demanda
Proceso: Verbal – Cumplimiento de Contrato
Demandante: Lácteos del Quindío S.A.S
Demandados: Oscar Fernando Giraldo Osorio
Jorge Enrique Ospina López
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00196-00

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia estima el despacho que no podrá ser admitida a causa de las deficiencias formales que pasan a identificarse:

1. Conforme a lo reglado en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P corresponde a un anexo de la demanda las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretende hacer valer y que se encuentran en manos del actor.

Ahora, la no aportación de tales instrumentos, por mandato del numeral 2 del artículo 90 Ib. constituye causal autónoma de inadmisión.

Para el caso, aunque se anunciaron como pruebas documentales, dejaron de aportarse los certificados de tradición correspondientes a los predios identificados con las matrículas inmobiliarias números 290-31054, 290-58741, 001-417811, 01N-434258, 290-5205, 290-174525, 290-5206 y 290-86645.

Puestas en ese orden las cosas la demanda se torna inadmisibile, por lo que se otorgará al extremo activo el término de ley para efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al mandatario judicial constituido por la parte actora, pues el poder a él otorgado satisface lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de incumplimiento de contrato identificada en la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para efectos de subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad ejecutante al abogado Said Alberto Rubiano Miranda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 132 del 25-08-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a58455d3e7e6acf162c3ae2bea64ef40632070d38ce3bc37a92c9458245d056**

Documento generado en 24/08/2022 06:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>